

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-729/2021**

**INE/CG447/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-729/2021**

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios aplicables</b>	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>PPN</b>	Partido Político Nacional
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Lineamientos sobre elección consecutiva.** En fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, la H. Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-10257/2020 y Acumulados, en el que modifica los Lineamientos, sólo respecto a expulsar de los mismos, las porciones contenidas en el artículo 4, párrafo cuarto, incisos a), segundo y tercer párrafo; b); y c), segundo párrafo, en torno a los módulos de atención ciudadana y modificar el artículo 5, en cuanto a la fecha para la presentación del aviso de intención.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-729/2021**

- VI. Acuerdo de Modelos de formato 3 de 3 contra la Violencia.** En sesión celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se establecen los modelos de formatos “3 de 3 contra la violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave INE/CG691/2020.
- VII. Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.
- VIII. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021
- IX. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-729/2021**

- X. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- XI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.
- XII. Consulta del ciudadano Paulo César Juárez Segura.** El treinta de marzo y trece de abril del año en curso el ciudadano Paulo César Juárez Segura presentó escritos dirigidos al Secretario Ejecutivo del INE mediante los cuales formuló una consulta relativa a la aplicación de las acciones afirmativas establecidas en el acuerdo INE/CG18/2021.
- XIII. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-729/2021**

- XIV. Respuesta de la DEPPP.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7390/2021 la DEPPP emitió la respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Paulo César Juárez Segura, la cual se hizo del conocimiento del solicitante de manera personal.
- XV. Impugnación del oficio emitido por la DEPPP.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Paulo César Juárez Segura promovió juicio ciudadano, mismo que fue radicado ante la Sala Superior del TEPJF en el expediente identificado como SUP-JDC-729/2021.
- XVI. Sentencia del TEPJF.** Con fecha cinco de mayo de la misma anualidad, en sesión pública de la Sala Superior del TEPJF se resolvieron los autos del juicio indicado en el antecedente que precede, en el sentido de revocar el oficio de respuesta emitido por la DEPPP y ordenar a este Consejo General que emitiera la respuesta a la consulta de mérito.

**CONSIDERANDO**

**Atribuciones y facultades del INE**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el INE en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

**De los Partidos Políticos Nacionales**

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

### **Del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-729/2021**

3. Como fue señalado en el apartado de antecedentes de este Acuerdo, la Sala Superior del TEPJF en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-729/2021, al tenor de lo siguiente:

*“(...) PRIMERO. Se **revoca** la respuesta impugnada.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la respuesta que corresponda (...)”*

Asimismo, en el considerando 5 denominado Efectos de la sentencia, señaló:

*“En consecuencia, lo procedente es revocar la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ordenar al Consejo General del INE que emita, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, la respuesta respectiva en atención a la consulta formulada por el promovente, en la siguiente sesión a que se le notifique la presente sentencia. Por último, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la sentencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de que la respuesta sea emitida.”*

### **Consulta del ciudadano**

4. Como se señaló en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el ciudadano Paulo César Juárez Segura, mediante escritos de fecha treinta de marzo y trece de abril de dos mil veintiuno, formuló la consulta siguiente:

*“(...) CONSULTA*

***A) RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN RAZÓN DE DISCAPACIDAD. (...)***

*1. ¿Es posible considerar que se maximiza el principio de paridad de género el CASO A?*

*2. ¿Es posible considerar que se maximiza el principio de paridad de género en el CASO B?*

*3. ¿Los Partidos Políticos deben respetar el principio de paridad de género de forma tal que en las listas de los lugares no reservados para grupos vulnerables no sean registrados mayoritariamente hombre?*

*4. ¿Los partidos políticos deben respetar el principio de paridad de género para el registro de personas que están siendo registradas a través de una acción afirmativa por pertenecer a un grupo vulnerable, así como para el grupo de personas que no están siendo registradas a través de una acción afirmativa por pertenecer a un grupo vulnerable?*

(...)

**B) IDONEIDAD DE LOS DESTINATARIOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN RAZÓN DE DISCAPACIDAD.**

(...)

1. *En caso de existir una pluralidad de personas con discapacidad destinatarias de acción afirmativa contenida en el acuerdo INE/CG18/2021, ¿se debe realizar un análisis a efecto de determinar cuál de dichos perfiles resulta más idóneo para ser destinatario de la acción afirmativa?*

2. *Como destinatario de la acción afirmativa en comento, ¿resulta más idóneo un perfil de una persona con discapacidad que nunca ha accedido a un puesto de elección popular frente a un perfil de una persona con discapacidad que –sin gozar de una acción afirmativa– ha accedido a diversos y muy importantes puestos de elección popular?*

**C) DIVERSIDAD Y MAXIMIZACIÓN DE LA INCLUSIÓN DE DISTINTAS DISCAPACIDADES EN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN RAZÓN DE DISCAPACIDAD.**

(...)

1. *En caso de que exista en un partido político personas con distintos tipos de discapacidades, ¿se debe privilegiar la inclusión de la mayor cantidad de tipos de discapacidad a candidaturas para cargos de elección popular?*

2. *O, por el contrario. ¿no es necesario distinguir entre distintos tipos de discapacidades y los partidos políticos –existiendo aspirantes con más de un tipo de discapacidad pueden elegir un solo tipo de discapacidades para cubrir las acciones afirmativas de mérito?*

3. *Los partidos políticos deben señalar expresamente qué personas están siendo registradas por alguna acción afirmativa al publicar sus listas definitivas de diputaciones por el principio de representación proporcional.?*

(...)” [sic]

### **Respuesta a la solicitud**

5. Al respecto, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-729/2021, este Consejo General procede a dar respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Paulo César Juárez Segura en los términos de los considerandos siguientes:
6. En relación con el inciso A), numerales 1 al 4 de la consulta planteada, las acciones afirmativas de personas en situación de vulnerabilidad (indígenas, con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero) que fueron establecidas por este Consejo General para la postulación de las y los candidatos para el PEF 2020-2021, tienen por objeto lograr una auténtica representación social

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-729/2021**

en los órganos gubernamentales, principalmente en aquellos que se construyen como un cúmulo de representantes de la población, integrada pluriculturalmente, y no sólo por hombres y mujeres, o por personas con discapacidad, sino por una diversidad de género, de condición social, de origen étnico, entre otros aspectos que ameritan contar con una representación efectiva en los órganos legislativos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis de la LGIPE, para los efectos de dicha Ley, se entiende por paridad de género:

*“Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;*

En este sentido, la postulación de candidaturas a que se refieren los puntos décimo séptimo bis y décimo séptimo ter del Acuerdo identificado como INE/CG18/2021, así como el Punto Décimo séptimo quáter del Acuerdo INE/CG160/2021, debe realizarse de manera paritaria, y particularmente para el caso de personas con discapacidad, la mitad de las fórmulas que se postulen deben estar integradas por mujeres y la otra mitad por hombres.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r,) de la LGPP; en relación con el 232, párrafo 3, de la LGIPE, los PPN están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular sin que esto exima del cumplimiento de las acciones afirmativas antes mencionadas.

En ese sentido, debemos recordar que la paridad es un principio constitucional que se encuentra establecido en el artículo 41, Base I de la Constitución, entre otros, por lo cual, bajo la jerarquización de las normas, es superior a los mecanismos temporales para acelerar el acceso de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad a los espacios públicos. La paridad es un principio constitucional que debe garantizarse en todos los casos, lo que no implica que no puedan coexistir, si bien debe prevalecer la paridad, se debe garantizar en todo momento la



implementación de acciones afirmativas para los grupos tradicionalmente discriminados.

La paridad encuentra su origen en la reforma constitucional al artículo 41 del año 2014. La cual, además, se encuentra acompañada por la reforma de 2019, conocida como paridad en todo o total. La Base primera del referido artículo establece que:

**“Artículo 41**

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral **para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.”**

Énfasis añadido.

Así, conviene recordar que las acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, cuya finalidad es que se conviertan en norma o se hagan una práctica común.

Por otra parte, si bien es cierto que no colisionan las acciones afirmativas y el principio de paridad, también lo es que el Estado mexicano tiene el compromiso de buscar el mayor beneficio para que las mujeres puedan ejercer sus derechos, por lo que en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

De tal suerte que se exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización que admite una participación mayor de

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-729/2021**

mujeres más allá de los términos cuantitativos. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 11/2018 bajo el rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**<sup>1</sup>

En ese sentido conviene recordar que toda acción afirmativa debe tener cuando menos los siguientes elementos: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. Así lo sostiene la Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**<sup>2</sup>

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-285/2021 estableció lo siguiente:

*“Cuando se adoptan medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) en la modalidad de cuotas con la finalidad de acelerar la presencia en los espacios públicos y de toma de decisiones de integrantes de grupos subrepresentados de la sociedad, como son las personas con alguna discapacidad, ello no debe impactar en la distribución paritaria de los espacios que integren el conjunto del cuerpo colegiado. De esta forma, en*

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.”

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-729/2021**

*principio, los espacios destinados a los grupos subrepresentados, como las personas con discapacidad, invariablemente, deben cumplir con la paridad y la igualdad. Para ello, resulta procedente adoptar una interpretación de las medidas a partir de su finalidad y considerando aspectos contextuales, para determinar si se justifica, en cada caso, la adopción de una paridad flexible en beneficio de las mujeres dentro del grupo beneficiado por una medida afirmativa. (...) como lo ha reiterado esta Sala Superior, la paridad, como principio de optimización flexible, admite una interpretación amplia en beneficio de las mujeres en la medida en que se encuentre justificada la decisión a partir del contexto de cada caso, así como de un enfoque interseccional y diferenciado de los derechos de las personas implicadas que permita visibilizar las posibles situaciones de discriminación múltiple o aquellas que requieran de una media diferenciada en atención a las circunstancias. Lo anterior se refuerza a partir de la concepción de las cuotas como medidas especiales de carácter temporales que buscan acelerar la presencia en los espacios públicos y de toma de decisiones de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por tanto, tales medidas o acciones afirmativas admiten que, en un momento dado, se justifique un mayor beneficio de las mujeres en razón del contexto y a los intereses legítimos que los partidos determinen en el ámbito de su derecho a la autoorganización. Ello es así, dado que, como se sostuvo al resolver el expediente SUP-REC-277/2020, tanto las cuotas como la paridad tienen el mismo fin, consistente en el logro de la igualdad sustantiva o de facto, por lo que su interpretación debe orientarse por esa finalidad, a fin de permitir la coexistencia de tales acciones, en la medida en que su objetivo final sea visibilizar a integrantes de grupos subrepresentados y lograr una conformación de espacios de manera paritaria. Lo expuesto se corresponde con lo señalado por esta Sala Superior en el sentido de que, en el establecimiento de las cuotas ordenadas a la autoridad administrativa para valorar su implementación, se debía atender primordialmente el principio de paridad de género, el cual debe incorporarse a las medidas afirmativas como un eje transversal”.*

7. Respecto al inciso B), numerales 1 y 2, de la consulta, si bien es cierto este Instituto tiene como función constitucional la organización de las elecciones a nivel federal, así también lo es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la CPEUM las autoridades electorales

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-729/2021**

solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los PPN en los términos que señale la misma y la ley; asimismo, el artículo 34, numeral 2, inciso d) de la LGPP, establece que los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular son asuntos de la vida interna de cada uno de los PPN.

En razón de ello, y dado que esta Autoridad Electoral no tiene injerencia alguna en los procesos deliberativos o perfiles que deben cumplir cada una de las personas ciudadanas que pretendan ser postuladas por algún PPN para ocupar cargos de elección popular, es el propio partido quien debe determinar, conforme a su normativa y procesos de selección interna, la idoneidad de los perfiles de las candidaturas que postulará a través de las acciones afirmativas.

8. Por lo que respecta al inciso C) numerales 1 y 2, el número de fórmulas de candidaturas requeridas para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad constituye un piso mínimo, quedando los PPN y coaliciones en libertad para que, conforme con su propia autodeterminación y autoorganización, de ser el caso, puedan postular más candidaturas a cargos de elección popular, en específico a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a ser votado de las personas con discapacidad.

Es importante referir que este Instituto no determinó la existencia de una clasificación respecto del grado o las diversas discapacidades que pueda presentar una persona para ser postulada en una mejor posición de las listas de representación proporcional o respecto de la competitividad de los Distritos de mayoría relativa.

9. Finalmente, respecto al inciso C), numeral 3 de la consulta, de acuerdo con el Punto Décimo quinto, párrafo cuarto del Acuerdo identificado como INE/CG572/2020, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la condición de grupo en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria de cada una de las candidaturas postuladas para el PEF 2020-2021 atiende únicamente a fines estadísticos y cada persona candidata manifestó su autorización de hacer pública o no la información de forma individual, por lo que los PPN no están

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-729/2021**

obligados a señalar expresamente qué personas están siendo registradas por alguna acción afirmativa al publicar sus listas definitivas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, por el contrario, están obligados a proteger la información de las personas candidatas en cuanto a la acción afirmativa por la que participan en el caso de que éstas hayan manifestado su oposición a la publicación de la misma.

Sin embargo, los PPN debieron señalar en la solicitud de registro presentada ante esta autoridad el nombre, cargo y el tipo de acción afirmativa en los cuales están postulando a sus candidatas y candidatos; asimismo, en los puntos primero y sexto del Acuerdo identificado como INE/CG337/2021, aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el tres de abril del presente, se encuentra la relación que contiene los nombres de las personas ciudadanas que integran cada una de las fórmulas de candidatas y candidatos, propietarios y suplentes a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Asimismo, las listas de candidaturas se encuentran publicadas en la página de internet del Instituto, así como en los acuerdos correspondientes a efecto de que la ciudadanía en general pueda conocer a las personas candidatas a diputaciones federales.

En consecuencia, conforme a los antecedentes y consideraciones, que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso b), 239, de la LGIPE, así como en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-729/2021, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Paulo César Juárez Segura en los términos precisados en los Considerandos 6 al 9 del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-JDC-729/2021**

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Paulo César Juárez Segura.

**TERCERO.** Infórmese a la H. Sala Superior del TEPJF sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-729/2021, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**